

Bucaramanga, 21 julio de 2023

745

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces

ANONIMO

.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001128 DE 10 JULIO DE 2023
RAD 01EE2020736800100000429 EXPEDIENTE: 7368001-14784802

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de SEIS (6) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. El presente acto CONCEDEN RECURSOS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 001128 de fecha 10 JULIO DE 2023, SEIS(6) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

14784802

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER

RESOLUCION **001128** 10 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes,

Radicación: 01EE2020736800100000429

Expediente: 7368001-ID14784802

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LTDA NIT: 900229503-2, dirección de notificación municipal: AUTOPISTA GIRON-FLORIDABLANCA KILOMETRO 4 PARQUE INDUSTRIAL ZIMURÁ BODEGA 16 Municipio: Girón - Santander Correo electrónico: gerencia@seasinlimitada.com.

HECHOS

Que mediante queja ANONIMA radicada bajo el número 01EE20207368000100000429 se pone de presente una presunta vulneración de sus derechos laborales por la empresa OUTSOURCING SEASIN LTDA. (ms1)

Que la entidad, con ocasión del pronunciamiento del 11 de marzo de 2020 de la Organización Mundial de la Salud - OMS que declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia y en atención a la medidas decretadas por el Gobierno Nacional, profirió la Resolución 764 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual ordena la suspensión de todos los términos del diecisiete (17) a treinta y uno (31) de Marzo de la presente anualidad; prorrogado Resolución 876 del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

Que mediante Resolución N° 1590 del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Ministerio de Trabajo ordeno levantar los términos respectos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios, suspendidos desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en Resolución 784 con ocasión de la declaración de estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; resolución publicada en el diario oficial el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020). (fls 152-153)

En atención a lo anterior el COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la Territorial de Santander profirió AUTO N° 001539 del seis (6) octubre de dos mil veinte

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(2020), que ordenó iniciar la correspondiente Averiguación Preliminar contra OUTSOURCING SEASIN LTDA, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud, de la existencia de una falta o infracción, para identificar el presunto responsable de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de la atribuciones de inspección, vigilancia y control, y se ordena escuchar en declaración al querellante, requerir documentos y practicar las pruebas que considere pertinentes. (ffs 8)

Que mediante Auto 1987 del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) se reasigno el expediente (ffs 9)

Al querellante le fueron comunicados los anteriores autos al correo electrónico registrado al momento de presentar la queja, que de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica 472 E39890266-S accedió al contenido (ffs 14). Al querellado le fue enviada la comunicación (ffs 13-14). Al querellado le fue comunicado en la dirección registrada en el registro único empresarial RUES, de acuerdo con el certificado expedido por el servicio postal 472 YG266897898CO (ffs 10-11)

Que en comunicación radicada con el numero 08SE2021736800100006053 se requirió el querellado (ffs 15-16), quien previo a dar respuesta solicito copia del expediente (ffs 17-21), la cual le fue remitida en comunicación 08SE201736800100006352 (ffs 22-24), procediendo a dar respuesta a lo solicitado en comunicación radicada con el numero 05EE2021736800100008921 (ffs 25-33). Que una vez analizada la información allegada se procedió a requerir nuevamente al investigado en comunicación 08SE2023736800100007216 (ffs 34), entidad que previo a solicitar plazo para entregar la información (ffs 35-42) dio respuesta en oficio radicado con el numero 01EE2023736800100006401 (ffs 43-73)

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente objeto de la presente actuación administrativa, procede el despacho a realizar el análisis probatorio, con el fin de verificar la presunta vulneración a las normas laborales por los OUTSOURCING SEASIN LTDA como se indica en la denuncia y en consecuencia determinar si es procedente o no dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (IVC-PD-02).

Como ya se indicó la presente averiguación inicia cuando el querellante anónimo manifiesta el no pago de las vacaciones completas, con el fin de evidenciar la presunta vulneración a la norma laboral con ocasión de la queja que dio origen a la presente averiguación preliminar, se requirió al investigado para que allegara la relación de los trabajadores que se encontraban laborando durante el periodo de junio de 2020 a julio de 2021, que una vez recibida la información se tomó como muestra para verificar el cumplimiento de la obligaciones laborales de diez trabajadores, trabajadores de los que se solicito soporte de pago y liquidación de prestaciones sociales, evidenciándose el pago de la prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral incluido el pago de las vacaciones en la proporción legal. (ffs 45-73)

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"; en efecto, el accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Así, son varias las disposiciones que establecen la competencia que recae sobre el Ministerio del Trabajo, entre las que se encuentra el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se describen las relaciones que regula ese estatuto laboral:

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. (subrayado y negrilla fuera de texto)

El precepto que se acaba de transcribir debe interpretarse en armonía con el artículo 486 *ibidem* que prohíbe a los funcionarios de este ente Ministerial a declarar derechos individuales o definir controversias cuya decisión es atribuible a los jueces.

Para el caso en estudio, encontramos como pretensión del querellante anónimo pone presunta vulneración a las obligaciones laborales por parte de OUTSOURCING SEASIN LTDA, entre las que se encuentra el pago de la vacaciones, en atención a ello, es importante hacer las siguientes presiones que debe considerar SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEA propietaria del establecimiento de comercio OUTSOURCING SEASIN LTDA en desarrollo de las relaciones contractuales de índole laboral que suscriba, es importante recordarle al empleador que el régimen laboral colombiano establece que, la finalidad de este es lograr justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, según lo establece el artículo primero del Código Sustantivo de Trabajo.

La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo enumeran las obligaciones especiales del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

Dentro de las obligaciones del empleador se encuentra la del pago de las vacaciones que al tenor de lo establecido en el Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas"

Conforme a la disposición antes citada, una vez el trabajador cumple su año de servicios tiene derecho a quince días de vacaciones y la norma indica que son hábiles, las que se deberán remunerar con el salario que esté devengando el día que comience su disfrute.

Las vacaciones, no siendo considerada como una prestación social, sino un derecho del trabajador al descanso por haber laborado al servicio del Empleador por espacio de un año se debe remunerar tal como lo indica el artículo 192 del C S del T , en donde claramente se establece que el trabajador durante las vacaciones devenga el salario ordinario, pues se liquidan con el que devengaba el día en que comience a disfrutar de ellas.

La misma norma, estipula que, para la remuneración de las vacaciones, no se tendrá en cuenta el valor del trabajo en días de descanso y el valor del trabajo suplementario en horas extras, es decir, si por orden del Empleador se laboró en días de descanso, la remuneración que se cancela por los recargos ni por las horas extras, no se tiene en cuenta al momento de entrar a liquidar las vacaciones, solamente el salario tal como se observó ut supra.

La norma a la letra dice:

"Artículo 192- Remuneración 1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras. 2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan "

Es de aclarar, que la incapacidad independientemente de la duración, no se encuentra dentro de las causales de suspensión del contrato de trabajo; causales que se encuentran en el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por el Artículo 4 de la Ley 50 de 1990. Siento esto afirmativo, no es posible descontar o afectar el derecho que tiene el trabajador a las vacaciones el pago de las vacaciones no podrá verse afectado por la duración de la incapacidad por enfermedad o accidente de origen común o profesional, y deberá ser causada como corresponde en el Artículo 186, anteriormente citado. Si una vez terminada la incapacidad y reintegrado a sus labores, el trabajador solicita el pago en dinero de las vacaciones, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 de ley 1429 de 2010 - modificadorio del numeral 1 del Artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo -, el cual señala que el empleador y el trabajador podrán acordar por escrito y previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.

De este modo, de conformidad artículo 486 de Código Sustantivo de Trabajo, les compete a los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las atribuciones de vigilancia y control en aspectos precisos, no ya sobre la totalidad de la Legislación Laboral y Social, imponiendo las sanciones correspondientes, aunque les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces. De

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

tal suerte que a los inspectores del trabajo les concierne únicamente sancionar la infracción a las normas laborales, sin que les esté permitido la elaboración de juicios de valor impregnados de subjetividad, en donde luego de un discernimiento estimativo defina un derecho, al establecer si es al querellante o tal vez al querellado, a quien le asiste la garantía de cierta prerrogativa que se ha visto conculcada por su adversario, como si de un escenario judicial se tratara.

Este pensamiento es compartido por el Máximo Tribunal en materia Contencioso-Administrativa, cuando la Sección Segunda Subsección B dispuso:

"La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en una providencia se expresó en los siguientes términos: 'Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos, la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790

Por las consideraciones anotadas, este Despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A y en especial el principio de BUEN FE, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En mérito de lo expuesto la **SUSCRITA INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

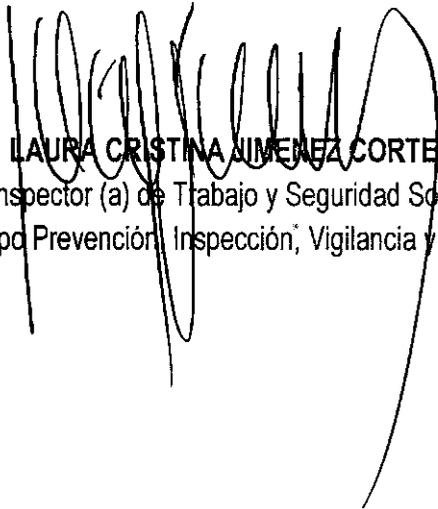
ARTÍCULO PRIMERO. ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. ID14913374 en contra SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEA propietaria del establecimiento de comercio OUTSOURCING SEASIN LTDA NIT: 900229503-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados: (i) **querellante ANÓNIMO** al correo electrónico: anonimoyanonimas@outlook.es. (ii) **querellado** - contra SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEA propietaria del establecimiento de comercio OUTSOURCING SEASIN LTDA NIT: 900229503-2, representa legalmente por MAURICIO RUGE MURCIA y/o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial AUTOPISTA GIRÓN-FLORIDABLANCA KILOMETRO 4 PARQUE INDUSTRIAL ZIMURA BODEGA 16 Municipio: Girón - Santander Correo electrónico: gerencia@seasinlimitada.com; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES

Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura J.
Revisó: Mónica P.